



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

(S/2) DELUCCHI, ANALIA FERNANDA c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI - INSSJP) s/AMPARO LEY 16.986 Expte. Nro. 21/2026

Viedma, 05 de enero de 2026.-

Al escrito digital ingresado en fecha 02/01/2026: Atento a las razones invocadas, y ante la amenaza que se denuncia de ver frustrado el derecho a la salud de la amparista, para cuya tutela se requiere protección judicial, como se pide **habilítese la feria judicial a los efectos de la tramitación de la presente acción.**

Téngase al Sr. Marcelo Osvaldo Sánchez, Defensor Público Oficial por presentado, parte en representación de **ANALÍA FERNANDA DELUCCHI**, en mérito a la Carta Poder acompañada –instrumento que se recepta dado su estado de salud- y por constituido domicilio electrónico.

Declarárase la competencia de este Tribunal en razón de la persona y del territorio (arts. 4 y 18 de la ley 16986).

En consecuencia, téngase por interpuesta por **ANALÍA FERNANDA DELUCCHI, DNI N° 17.067.619**, acción de amparo en los términos de los arts. 43 de la C.N. y 1ero de la ley 16.986 contra el **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI - INSSJP)**, a fin de que se ordene a la misma a que de manera **URGENTE autorice la cobertura (100%) y haga efectiva entrega del esquema de medicamentos solicitado por su médico tratante, compuesto por: Carboplatino 500mg (ampolla 150mg x 4), Paclitaxel 310mg (ampolla 100mg x 3 + ampolla 30mg x 1) y Dostarlimab 500mg (ampolla 50mg/ml x 10ml x 1); ello cada 21 días y durante 6 ciclos, seguido de mantenimiento con Dostarlimab** durante el tiempo y con la periodicidad que el médico tratante indique, o hasta progresión de enfermedad o toxicidad inaceptable, en función del avance de la enfermedad, ello atinente al diagnóstico de **cáncer de endometrio** que padece.

Agréguese la documental acompañada en formato digital.-



En consecuencia, requiérase del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) la evacuación, en el perentorio plazo de **cinco (5) días teniendo presente la habilitaciòn de dìas inhabiles dispuesta precedentemente** atendido que es en su determinación el domicilio legal de la aludida entidad y en aras de habilitar el debido derecho de defensa en juicio (arts. 158 del C.P.C. y C. y 17 de la ley 16986) del informe circunstanciado que prevé el art.8 de la ley de forma citada.

A la cautelar: visto que en autos se haya acreditado en forma liminar que **DELUCCHI, ANALIA FERNANDA**, afiliada al PAMI (ver carnet digitalizado), padece de un **cáncer de endometrio**, que por su cuadro, su médico oncólogo tratante, Dr. Rubén Kowalyzyn solicitó un tratamiento con la medicación de **Carboplatino 500mg (ampolla 150mg x 4), Paclitaxel 310mg (ampolla 100mg x 3 + ampolla 30mg x 1)** y **Dostarlimab 500mg (ampolla 50mg/ml x 10ml x 1); ello cada 21 días y durante 6 ciclos, seguido de mantenimiento con Dostarlimab** durante el tiempo y con la periodicidad que el médico tratante indique, o hasta progresión de enfermedad o toxicidad inaceptable, en función del avance de la enfermedad que padece.

También se encuentra acreditada la negativa por parte del PAMI a cubrir el esquema indicado porque el Instituto manifiesta que la medicación sindicada se encuentra fuera del protocolo de la obra social. Que por esa circunstancia su situación encuentra amparo en la ley 23661 que, al estatuir la obligación de los agentes naturales del seguro de salud, da razón al Programa Médico Obligatorio y dentro de éste a la resol. 201/02 del Ministerio de Salud, que a través de su articulado brinda cobertura integral a los tratamientos de los cánceres femeninos (punto 1.1..3). Con todo ello entiendo configurada la verosimilitud del derecho.

Verificada así la presencia del primer requisito habilitante de la preventiva pretendida, asumo también acreditado el restante exigido por el art. 230 del C.P.C. y C., habida cuenta que el peligro en la demora alegado se advierte claramente de los términos del informe elaborado por su médico tratante y de la gravedad de la enfermedad que padece.

En función de lo expuesto y siempre que al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "...el derecho a la vida es el primer derecho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional..." (ver fallo 326: 4931) y en la clara advertencia de que de no brindarse, inmediatamente y hasta tanto se dicte sentencia en estos actuados, la cobertura del tratamiento prescripto por el médico tratante se estaría colocando en crisis precisamente ese derecho, corresponde en el marco de los arts. 230 y 161 del C.P.C. y C. acoger favorablemente, aun en el ámbito de este proceso rápido y abreviado, la medida innovativa perseguida siempre que resulta de aplicación el criterio según el cual, principalmente en situaciones de urgencia, tal como acontece en el supuesto de autos, corresponde priorizar el criterio del médico interviniente, en este caso referido al tipo de medicación necesaria para el tratamiento- a fin de optimizar la calidad de vida de quién le ha depositado su confianza (CFed.G.Roca in re: "Alcaraz, Alberto Segundo c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/amparo ley 16.986" sent. Int.224/2013).

En consecuencia y hasta tanto se dicte sentencia en estos actuados, **requiérase al PAMI** – que en el perentorio **plazo de cinco (5) días atendiendo la habilitación de días inhábiles dispuesta precedentemente** –atendido que es el derecho a la salud a tutelar- URGENTE autorice (100%) y haga efectiva entrega a la Sra. **DELUCCI, ANALIA FERNANDA** del esquema del **medicamentos Carboplatino 500mg (ampolla 150mg x 4), Paclitaxel 310mg (ampolla 100mg x 3 + ampolla 30mg x 1) y Dostarlimab 500mg (ampolla 50mg/ml x 10ml x 1); ello cada 21 días y durante 6 ciclos, seguido de mantenimiento con Dostarlimab** durante el tiempo y con la periodicidad que el médico tratante indique, bajo apercibimiento de imponer astreintes a razón de pesos TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000) por cada día de retardo en el cumplimiento de la manda judicial, sanción que comenzará a devengarse a partir del vencimiento del plazo previsto precedentemente (art. 37 CPCyC) y hasta el efectivo cumplimiento de la intimación o eventualmente, entender la conducta reticente del titular de la citada obra social como susceptible de quedar incursa en desobediencia judicial.

Por ello, admítase la caución juratoria ofrecida, téngase prestada la misma con el escrito que se despacha.

A los fines del pedido del informe circunstanciado y de la notificación de la presente preventiva librese oficio en formato DEOX, al PAMI,



con transcripción íntegra de la presente, haciéndose constar que las copias acompañadas de la documental y escrito de demanda quedan a disposición de la parte en formato digital en el sistema Lex100 a través del portal del sitio oficial del PJN, a saber <http://scw.pjn.gov.ar>.

Regístrate y notifíquese personalmente o de oficio por cédula electrónica a la amparista.

Por planteado, para su eventualidad, el Caso Federal y la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986.

Ténganse presente las personas autorizadas en el marco de la reglamentación en vigencia.

A lo demás, oportunamente y de corresponder.

Con relación a la tasa judicial estése a lo prescripto por el art. 13 inc. b) de la ley 23.898.

Dése intervención en autos al Ministerio Público Fiscal - SEDE FISCAL DESCENTRALIZADA VIEDMA- de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la ley 27.148 por cédula electrónica.

Proveo por ley.

SO

